tar la verdad: pueden (como sea sin juramento) responder que no saben el tal delito, y el reo, que no lo ha cometido. Y esta respuesta así absolutamente pronunciada, por la circunstancia de la ilegitimidad con que el juez pregunta, se hace ambigua; y significa, *no lo sé* de manera que lo deba decir.

P. ¿Cuándo se dirá que el juez pregunta legítimamente ó jurídicamente para que no se pueda ocultar la verdad? R. Que preguntará jurídicamente siempre que hubiese semiplena probanza (la cual hace un testigo de excepcion), ó precediese infamia ó indicios vehementes: así lo dice Sto. Tomás 2. 2. *quæst.* 69, *art.* 2. Pero si no preguntase de este modo, bien podrá el testigo y el reo usar de algun arte ó cautela para eludir al juez, sin que esto sea mentira, sino ocultar la verdad; pues, como dice el Santo *ibidem*: *aliud est veritatem tacere, aliud est falsitatem proponere, quorum primum in aliquo casu licet: non enim aliquis tenetur omnem veritatem confiteri;* pero el mentir en ningun caso es lícito. Y advierto, que así como siempre es pernicioso el mentir, porque la mentira se opone, y quita el convicto y trato humano; así tambien es necesario á veces ocultar la verdad, porque esto conduce para guardar secretos.

P. Cuando el juez pregunta jurídicamente, ¿pecará mortalmente el reo ó testigo, usando de anfibología, y no respondiendo *juxta mentem legitimam interrogantis?* R. Que pecará mortalmente contra obediencia ó justicia *legal;* y si hay daño de tercero, pecará tambien mortalmente contra justicia *conmutativa;* y así faltará al juramento que hiciere el cómite de la *justicia* en cosa grave. Y lo mismo en los contratos onerosos, será pecado mortal jurar con anfibología, tomando las palabras en diverso sentido de lo que pide el contrato, y entiende el otro con quien se hace el contrato; porque le hace injuria grave engañándole en cosa grave, celebrando el contrato sin las debidas circunstancias.

TRATADO XXV.

DEL VOTO.

De quo S. Thom. 2. 2. quæst 88.

---

§ I.

De la esencia del voto, y sus divisiones.

El voto en general se define así: *Deliberata promissio Deo facta de meliori bono.* Esta definicion es buena, como constará explicando sus partículas. Dícese *promissio*, para dar á entender, que para que haya voto, se requiere promesa; y así, aunque Francisco tuviere un deseo intensísimo, y un propósito eficaz de ser Religioso, no habia voto, no habiendo promesa. Pónese *deliberata*, porque para que haya voto, se ha de hallar aquella libertad que se requiere para pecar mortalmente; y así, si Pedro estando embriagado, ó medio dormido, hiciese voto de dar cien reales al hospital, no habria voto verdadero. Dícese *Deo facta*, porque el voto se ha de hacer á Dios *mediatè vel immediatè;* y así, aunque muchas veces se hacen votos á los Santos, pero se hacen en cuanto en ellos veneramos á Dios. Ultimamente, aquella palabra *de meliori bono* denota, que la materia del voto ha de ser mejor que su contraria, y no impeditiva de mayor bien; y así si uno dijera: *Hago voto de casarme*, no habrá voto *per se loquendo*, porque es mejor su contrario, que es guardar castidad. Otro ejemplo: Pedro dice: *Hago voto de no dar limosma*: aquí no hay voto, porque es mejor su contrario, que es hacer limosna.

P. ¿Cuál es la materia del voto? R. *Opera præcepti, et consilii. Opus præcepti* es, todo aquello que cae bajo de precepto. *Opus consilii* es todo aquello, *quod melius est facere, quàm non facere;* como el visitar los enfermos, es mejor que dejarlo de hacer. P. ¿Qué se requiere para que una cosa sea materia de voto? R Se requieren cuatro condiciones. La primera, que sea buena. La 2ª que sea *posible*, porque nadie puede hacer voto de cosa imposible. La 3ª que no sea cosa *necesaria*: por

lo cual, si uno hiciese voto de morir, seria nulo, porque es de cosa necesaria. La 4ª que sea de cosa *mejor que su contrario;* pero no se requiere que sea el mayor bien del mundo.

P. Una cosa indiferente ¿puede ser materia de voto? R. Que no, *per se loquendo*; porque el tal voto no seria *de meliori bono;* pero *per accidens*, puede ser materia de voto: v. gr. el pasar por tal calle, *est per se indifferens ad bonum et malum;* pero si yo preveo que pasando por la tal calle he de pecar, y hago voto de no pasar, será válido, porque *hìc et nunc*, es mejor no pasar por la tal calle. De aquí se infiere, que si Pedro v. gr. ha dado esponsales á María, y en virtud de ellos la ha desflorado, podrá hacer voto de casarse con ella, porque *hìc et nunc*, es mejor casarse que el dejarse de casar.

P. El voto de no pecar mortalmente ¿es válido? R. Que sí; porque es *de meliori bono, et possibili moraliter*. P. El voto de no pecar mortal ni venialmente, ¿es válido? R. Que no; porque es de una cosa *moraliter impossibili*; y si hizo el voto de ambas cosas *per modum unius*, á nada queda obligado. Por la misma razon, y del mismo modo es inválido el voto de no pecar venialmente en ninguna materia, y el de nunca hablar palabra ociosa; pero será válido el voto de no mentir, porque es cosa posible *moraliter*.

P. El que estupró á una doncella con palabra de casamiento, de manera que la doncella consintió libremente y sin violencia, pero él tenia antes hecho voto de castidad, ó de Religion, ¿está obligado á casarse con ella? R. Lo primero, que si ella sabia el voto cuando consintió en la cópula, no puede instar por el casamiento, porque procedió con mala fe: ni él está obligado á recompensarle el daño en otra manera, porque él no la engañó, y ella sabia que él no podia cumplir lícitamente lo que prometia. Limítase esto á que no se entienda en el caso en que el estuprante la hubiese persuadido, que con facilidad sacaria la dispensa del voto; porque en tal caso debe recompensar el daño, *arbitrio boni viri*. R. Lo 2º que si el estuprante no puede recompensar el daño de otra manera, debe casarse con ella, con tal que ella ignorase el voto, y no quiera admitir otra satisfaccion: la razon es, porque la obligacion de resarcir el daño, es de rigurosa justicia, y prepondera á la obligacion de la virtud de la Religion, que nace del voto. Lo mismo se ha de decir *à fortiori* en caso que desflorase primero á la doncella con palabra de casamiento, y despues hiciese voto de castidad ó Religion, que tiene mayor obligacion á resarcir el daño, que á cumplir el voto. Dícese en la segunda respuesta, *si no puede recompensar el daño de otra manera;* porque si puede satisfacer el daño de otro modo, v. gr. dotándola ó proveyéndola de otro matrimonio, satisfará á su obligacion, ejecutando lo dicho de modo que satisfaga el daño: y si ella no admite esa satisfaccion, es probable que no está el estuprante obligado á casarse con ella, sino que debe cumplir su voto; y si quiere casarse con ella, necesita de dispensa del voto. Salmant. *tom.* 3, *tract.* 23, *cap.* 3, *punct.* 1.

P. Pedro hace voto de entrar en Religion, ¿queda obligado á profesar? R. Que si hizo voto no solo de entrar, sino tambien de profesar, quedará obligado á todo, y pecará mortalmente dejando el hábito, *nisi aliquam magni momenti difficultatem experiatur, tempore voti ignoratam*. Pero si el voto fué de entrar en Religion, quedando con libertad el año del noviciado para elegir lo que le pareciese, no pecará en dejar el hábito antes de la profesion. Y si el voto fué de entrar en Religion absolutamente, sin determinar mas, pecará si se sale al año de noviciado sin causa justa; pero no pecará si sale con causa justa: v. gr. *si credat onera Religionis non posse sustinere sin multis dispensationibus*.

P. ¿En qué se distingue el voto del juramento? R. En que para juramento basta que sea de *re bona;* pero el voto ha de ser de *meliori bono*. Mas, en que en el juramento se trae á Dios por testigo, y en el voto por acreedor. Mas, para el voto no se requieren palabras, y se puede hacer mentalmente; pero el juramento, aunque *comparativè ad Deum, ad quem dirigitur*, no necesita de palabras; pero cuando se dirige á los hombres *ad confirmandum eos in veritate assertionis, vel promissionis*, necesita de palabras ó señales que equivalgan á palabras. Advierto, que hay diferencia entre los juramentos promisorios que se hacen á Dios, y los que se hacen á los hombres; porque los que se hacen á Dios solamente, prometiéndole algo en honra suya, son como votos; y así han de ser de *meliori bono*, como se ha dicho del voto, para que sean válidos; pero los juramentos que se hacen á los hombres en utilidad de ellos, obligan á su cumplimiento, con tal que la cosa prometida se pueda cumplir sin pecar; y no es necesario que la tal cosa sea mejor que su contrario. Otras diferencias se dirán despues.

P. ¿En qué se divide el voto? R. Que se divide lo primero, en *simple* y *solemne*. El *simple* es: *Promissio deliberata Deo facta de meliori bono sine solemnitate;* v. gr. el voto de entrar en Religion ó de recibir Ordenes sacros. Voto *solemne* es: *Deliberata promissio Deo facta de meliori bono cum solemnitate.* Este voto *solemne* hacen todos los que se ordenan de Ordenes mayores, y los que profesan en Religion aprobada; estos hacen á lo menos tres votos *solemnes*, uno de castidad, otro de obediencia y otro de pobreza: aquellos hacen un voto *solemne* de castidad; y cuando se ordenan de Presbíteros, hacen promesa *simple* de obediencia al Obispo, y no hay mas votos *solemnes* que los dichos; y así aunque Juan delante del Obispo de Pamplona, y un gravísimo concurso, hiciese voto de castidad, no seria voto *solemne*, sino *simple*.

P. ¿En qué consiste la *solemnidad* del voto? R. Que la solemnidad *substancial* consiste en una donacion *total*, ó total entrega del donante: y la solemnidad *accidental* consiste en el modo con que se hace esta entrega: v. gr. en manos de este Prelado ó el otro, y en otras circunstancias que tiene determinadas la Iglesia, y puede alterar á su arbitrio. Así Sto. Tom. 4 *dist.* 38, *quæst.* 1, *art.* 2, *quæstiunc.* 3. P. El voto *simple* y *solemne* de castidad, v. gr. ¿se distinguen en especie? R. Aunque algunos sienten que no, es mas probable que sí; porque el voto *simple* (que es una simple promesa) es *tantùm secundùm quid* donacion y tradicion; pero el voto *solemne* es promesa y donacion *simpliciter* tal; y así el quebrantar el voto solemne de castidad añade circunstancia de diversa especie á la violacion del voto *simple*.

Divídese lo 2º el voto, en *absoluto* y *condicionado*. El *absoluto* es: *Promissio deliberata Deo facta de meliori bono sine aliqua conditione;* v. gr. *Hago voto de ser Religioso de Santo Domingo.* El *condicionado* es: *Deliberata promissio Deo facta de meliori bono cum aliqua conditione*; v. gr. *Hago voto de ser Religioso, si el dinero que espero de Indias, se pierde.* Las condiciones pueden ser de dos maneras: unas *intrínsecas*, y otras *extrínsecas*. Las *intrínsecas* son aquellas que aunque no se pongan, se entienden; v. gr. si Pedro dijera: *Hago voto de ser Religioso dentro de un año, si vivo*; esta condicion aunque no se ponga, se entiende; porque si Pedro ha muerto, no podrá entrar en Religion.

Las condiciones *extrínsecas* son aquellas, que si no se ponen, no se entienden; estas son de cinco maneras: unas *necesarias*, otras *imposibles*, unas *torpes*, otras *honestas*, y otras *contra finem juramenti, vel voti*. Los votos ó juramentos *condicionados* con condicion *necesaria*, obligan: v. gr. Pedro hace voto de entrar en Religion, si mañana sale el Sol. Los votos condicionados con condicion *imposible*, no obligan á cumplirlos: v. gr. hago voto de entrar en Religion, si tocare el Cielo con las manos.

Los votos *condicionados* con condicion *torpe*, si la condicion torpe es de pretérito, y se toma puramente *per modum conditionis*, son válidos: v. gr. *Hago promesa á Dios de entrar en Religion, si Pedro mató á mi hermano:* en este caso, si Pedro mató á mi hermano, estoy obligado á cumplir el voto: la razon es, porque el pecado ya está hecho, y así el voto no induce á pecar. Pero si la condicion torpe es de futuro, regularmente será nulo el voto: la razon es, porque regularmente la condicion dicha entra como fin de la promesa; y la cosa prometida entra como medio para alcanzar la condicion torpe; v. gr. en este ejemplo: *Prometo dar una limosna, si me vengo de fulano, como deseo*; pero si la condicion torpe de futuro entra puramente como pena, será válido el voto: v. gr. *Hago promesa á Dios, de que si cayere en tal pecado* (quo absit) *tengo de tomar una disciplina.*

Los votos *condicionados* con condicion honesta, son válidos, y obligan, verificada la condicion. Los votos *condicionados* con condicion *contra finem voti*, no hay menos obligacion á cumplirlos, á lo menos cuando la condicion es de futuro: v. gr. *Hago profesion de Religion, poniendo por condicion el no quedar obligado á guardar castidad, ó que tengo de tener dominio ó propiedad en las cosas.* P. Todos estos votos dichos ¿son *condicionados* propiamente? R. Cuando la condicion es *intrínseca*, y aunque sea *extrínseca*, es de presente, pretérito ó futuro *necesario*, no son propiamente *condicionados;* pero cuando son *sub conditione contingenti de futuro*, son propiamente *condicionados*, siendo la condicion *extrínseca*, y poniéndose propiamente como condicion para el voto; porque si se pone solamente como circunstancia del tiempo en que se ha de cumplir el voto, no será propiamente *condicionado*: v. gr. *Hago voto de entrar en Religion, si mi padre muriere, si cumpliese veinte años*: estos no son *condicionados;* y la partícula *si* equivale á la partícula *cuando*.

Lo tercero se divide el voto en *real*, *personal*, *penal*,

mixto de real y *personal*, *reservado*, y *no reservado*. El voto *real* es : *Deliberata promissio Deo facta de meliori bono afficiens divitias* : v. gr. Hago voto de dar cien reales al hospital ó una lámpara. El *personal* es : *Deliberata promissio Deo facta de meliori bono afficiens personam* : v. gr. Hago voto de servir al hospital un año. *Mixto* de real y personal es : *Deliberata promissio Deo facta de meliori bono afficiens divitias, et personam simul* : v. gr. Hago voto de servir al hospital un año, y juntamente de darle cien ducados de limosna. Voto *penal* es : *Deliberata promissio Deo facta de meliori bono*, *imposita sibi aliqua pœna* : v. gr. Prometo á Dios, que todas las veces que dejare el Oficio divino, tengo de tomar una disciplina. Los votos *reservados* al Papa son : voto de castidad; voto de Religion, y los tres ultramarinos, que son : ir en peregrinacion á Jerusalen, á Roma y á Santiago. Los *no reservados* al Papa, son los demás. Adviértase que para que los cinco votos dichos sean *reservados* al Papa, han de ser en sus principios *absolutos, perpetuos* y *perfectos*, hechos *ex affectu virtutis* : la razon es, porque la reservacion es ley odiosa, *et strictè debet intelligi*.

§ II.

Resuélvense algunos casos acerca del voto.

Preg. lo primero : Los votos hechos sin intencion *explícita* ni *implícita* de quedar obligado el sugeto, ¿son válidos? R. Que son nulos; porque solo son votos en la apariencia. P. Lo 2º Los votos y juramentos hechos con intencion de quedar obligado, pero sin intencion de cumplirlos, ¿son válidos y obligan? R. Que son válidos, y hay obligacion de cumplirlos; porque *hoc ipso* que quiso votar y prometer, ya se puso la ley, y así los debe cumplir; pues quiso obligarse, y la obligacion le es voluntaria en su causa. P. Lo 3º El que hace voto de pecar venialmente, ¿cómo peca en hacer este voto? R. Que peca mortalmente, y es pecado de blasfemia práctica; porque protesta cuanto es de parte del voto, que agrada á Dios el pecado.

P. Lo 4º El que hace voto de *meliori bono*, sin intencion de obligarse, ó sin intencion de cumplir, ¿cómo peca? R. Que peca conforme fuese la materia; de manera, que si la materia del voto es grave, pecará venialmente. *Replícase* lo

1º El que jura sin intencion de obligarse, ó sin intencion de cumplir, peca mortalmente, aunque la materia jurada sea leve, como se ha dicho en el Trat. antecedente: luego lo mismo en el voto. *Replícase* lo 2º El que hace juramento de cosa mala leve, peca solo venialmente, como tambien se ha dicho en su Trat. : luego lo mismo en el voto.

Respondo á la primera *réplica*, negando la consecuencia: la disparidad consiste en que el juramento trae á Dios por testigo, y así principalmente se regula por la intencion; y lo principal en el juramento es la verdad de presente; pero el voto mira á Dios como acreedor, y así principalmente se regula por la materia; y en el voto principalmente se atiende á la bondad. Por lo cual, el faltar en el juramento á la verdad de presente, no admite parvidad de materia, y la admite el faltar al cómite de la justicia; pero en el voto es al contrario, que el faltar la intencion, admite parvidad de materia; pero el hacer voto de cosa mala, es mortal *in toto genere suo:* y con esto queda tambien respondido á la segunda réplica, en la cual se niega tambien la consecuencia.

P. Lo 5º El que hace voto con miedo, ¿está obligado á cumplirlo? R. *Sub distinctione:* ó el miedo es *ab extrinseco*, ó es *ab intrinseco*. Si es *ab intrinseco*, está obligado á cumplir el voto; v. gr. Pedro estando enfermo de peligro hizo voto de entrar en Religion, porque Dios le librase de aquella enfermedad; en este caso está Pedro obligado á entrar en Religion, *quia tota electio oritur ab illo*. Si el miedo es *ab intrinseco*, *adhuc subdistingo:* ó es leve, que cae en varon inconstante; ó es grave, que cae en varon constante: si es leve, hay obligacion de cumplir el voto: v. gr. María dijo á su hija Antonia, que si no hacia voto de ser Religiosa le habia de reñir, ó hacerle un mal leve; en este caso, si Antonia hace voto, debe cumplirlo. Si el miedo es grave, *adhuc subdistingo:* ó es *justè illatus*, ó *injustè illatus;* si es *injustè illatus, et est ad extorquendum consensum*, será nulo el voto: v. gr. Pedro, hombre temerario, le dice á Antonio, que si no hace voto de entrar en Religion, le ha de matar: y Antonio, no pudiendo impedir el que ejecute lo que dice, hace dicho voto; en este caso el voto es nulo: la razon es, porque estos votos serán irritados por el derecho, *cap* 1 *de his, quæ vis*, etc. Si el miedo grave, ó que cae en varon constante, *est justè illatus*, es válido el voto: v. gr. Pedro se ve condenado á muerte ó ve que lo quieren matar de otra manera, y hace voto de entrar

en Religion si se librare del peligro: en este caso es válido el voto; y esto aunque le quisieren matar injustamente, con tal que el miedo grave que le ponen, no sea *ad extorquendum consensum.*

Replícase: El que hace juramento con miedo [illegible] seco *injustè illatus, ex fine extorquendi consensum*, está obligado al juramento, si juró con intencion de obligarse: luego lo mismo en el voto. Pruebo el antecedente: Pedro llevado de un miedo grave que cae en varon constante, juró de sacar cien ducados á unos ladrones que le salieron al camino; en este caso está obligado á sacar el dinero si no es que le relaje el juramento el Papa ó el Obispo: luego, etc. Respondo negando la consecuencia: la disparidad está en que los votos hechos con miedo grave *à causa libera extrinseca ex fine extorquendi consensum*, están irritados por el derecho, *cap.* 1 *de his, quæ vis*, etc. Pero los juramentos hechos á los hombres en utilidad de ellos, siendo de materia que se puede cumplir sin pecar, obligan, y se deben cumplir, aunque sean hechos con miedo grave, ó que cae en varon constante *à causa libera extrinseca ex fine extorquendi consensum.* Consta del derecho canónico, *cap. Si verò* 8, *de Jurejurando.*

Nota, que los esponsales, aunque sean jurados, hechos con fuerza grave *injustè illata ad extorquendum consensum*, son nulos. Tambien es nula la renuncia del novicio, aunque sea con juramento, si le falta lo que para su valor pide el Tridentino. Tambien se ha de notar lo primero, que el que hace juramento por miedo grave *à causa libera extrinseca ex fine extorquendi consensum, injustè illato tali metu*, no peca en dar v. gr. el dinero que juró, porque lo hace por motivo superior del juramento, y los otros no pueden recibir el dinero. Lo 2º se nota, que el que hizo el juramento, puede luego que lo entregue, pedirlo por justicia. Lo 3º se nota, que si con el mismo miedo le hiciesen hacer segundo juramento de no pedir relajacion, no obstante puede pedirla, pidiendo primero la relajacion del juramento de no pedir; y despues del otro. Nótese esta doctrina *circa juramentum metu gravi extortum solvendi usuras, et alia similia.*

P. Lo 6º Los votos y juramentos promisorios hechos *ex errore*, ¿son válidos? R. Que si el error fué *circa substantiam vel circa circumstancias magni momenti, vel circa finem, aut motivum principale vovendi*, será nulo el voto ó juramento; pero si el error es solamente acerca de algunas circunstancias *non magni momenti*, serán válidos. Ejemplos: Pedro hace voto de dar de limosna un Cáliz, que juzga ser de plata y es de oro: en este caso es nulo el voto, porque hay error en la substancia; lo mismo digo del que hace voto de en- [illegible] Religioso en un convento, juzgando que es de Benitos, y halla que es de Cartujos. Otro ejemplo: Pedro hace voto de ir en peregrinacion á Roma, creyendo que hay cien leguas solamente, y despues sabe que hay trescientas; es nulo el voto, porque hay error *circa circumstantiam magni momenti.* P. Pedro creyendo que su padre está enfermo, hace voto de decir tantas Misas por su salud, y halla que no estaba enfermo; ¿es válido el voto? R. Que no es válido, porque hay error *circa finem, vel motivum principale vovendi.* Estos ejemplos se entienden á lo menos, cuando el error es invencible, y sin él no se haria el voto.

P. Lo 7º El voto de una cosa buena por mal fin, v. gr. de dar limosna por vanagloria; ¿es válido? R. Que si el mal fin entra como objeto prometido, es nulo el voto; y lo mismo digo del voto de cosa buena por conseguir mal fin, ó en accion de gracias por el mal fin conseguido. Pero si el mal fin solo entra como motivo para votar, será válido el voto; *ut si voveas Religionem militarem, cum animo luxuriandi:* y la razon es, porque en este caso el tal ánimo no entra como cosa prometida, sino que se une *extrinsecè* al objeto prometido. Y lo mismo digo del voto de cosa buena, á que se junta cosa mala; como si uno hace voto de rezar el Rosario, si tiene hijo del adulterio. Esta misma doctrina se ha de aplicar al juramento promisorio de cosa buena por mal fin. Así Fr. Juan de la Cruz en el Directorio, *dub.* 2 *de voto, et dub.* 3 *de juramento promissorio, n.* 8.

P. Lo 8º El no cumplir el voto válido, ¿qué pecado es? R. Que si falta en materia grave, será pecado mortal; y si la materia en que falta es leve, será pecado venial: y para conocer si la materia del voto ó juramento promisorio es grave ó leve, se ha de atender á los demás preceptos: de manera, que aquella se dirá materia grave para el voto (lo mismo digo del juramento promisorio) que seria grave *respectivè ad legem, vel præceptum, si de tali materia imponeretur:* v. gr. hace uno voto de ayunar un dia; en tal caso pecará mortalmente si deja de ayunar, porque no ayunar un dia de precepto de la Iglesia es pecado mortal: hace uno voto de dar cuatro reales de limosna; el no darlos será pecado mortal

porque en el séptimo precepto cuatro reales se reputan por cosa grave.

P. Lo 9º El faltar al cumplimiento del voto en materia leve *total*, ¿qué pecado es? R. Que es pecado venial, porque la materia es leve. *Replícase:* En el Sacramento de la Penitencia, si uno miente en materia leve *total*, pecará mortalmente: luego faltar á la materia *total* del voto, aunque sea leve, será pecado mortal. R. Negando la consecuencia, y doy la disparidad; porque en el Sacramento de la Penitencia, si se miente en materia leve *total*, falta la materia, y consiguientemente no habrá Sacramento, y la forma caerá en vago, lo cual es irreverencia grave; pero en los votos el faltar á la materia prometida, no es mentir, sino ser infiel; y como la infidelidad se mide por la materia prometida, de ahí es, que si esta es leve, será pecado venial el faltar á lo prometido en los votos.

P. Lo 10º Pedro hace voto de una materia grave, con intencion de obligarse á ella solamente *sub peccato veniali;* ¿ será válido este voto? R. Que sí; pero sobre si Pedro quedará obligado *sub veniali, an sub mortali,* hay variedad entre los AA. Porque unos dicen que solo quedaria obligado *sub veniali*, fundados en que el voto es una ley particular que se impone cada uno á sí mismo; y la ley, aunque sea de materia grave. puede *ex intentione legislatoris*, obligar solo *sub veniali.* Otros (y esta es la opinion mas comun de los discípulos de Santo Tomás) dicen que dicho Pedro quedaria obligado *sub mortali;* porque aunque el voto y su obligacion *in fieri* depende de la voluntad del votante, no depende de esta la *cuantidad* de la obligacion, sino de la *cuantidad* de la materia: *alioquin* pudiera uno profesar en Religion aprobada, y quedar obligado solo *sub veniali* al cumplimiento de los votos *solemnes.*

P. Lo 11º Los herederos ¿están obligados á cumplir los votos de los testadores? R. *Sub distinctione:* ó los votos son *reales* ó *personales;* si son *reales*, tendrán obligacion; v. gr. Juan, padre de Antonio, hizo voto de dar un Cáliz á una iglesia, y dejó á Antonio su hacienda; en este caso estará obligado al cumplimiento del voto. Si los votos son *personales*, no están los herederos obligados á cumplirlos: v. gr. Juan hizo voto de ayunar dos años, ó de ir á una romería, y muere; en este caso el hijo que hereda la hacienda, no está obligado á ayunar, ni ir á la romería, si no es que él por su gusto recibiese en sí esta obligacion.

P. Lo 12º El que hace voto ó juramento promisorio de no jugar, ¿á qué queda obligado? R. Que si su intencion fué obligarse á no jugar juegos de recreacion honesta (que llaman de virtud) quedará obligado á no jugarlos; porque mas servicio se hace á Dios en mortificarse y dejar estas recreaciones, que en admitirlas; pero el que hizo voto de no jugar absolutamente, sin determinar en qué juego, y no consta de la intencion del vovente, solo queda obligado á evitar los juegos inmoderados; porque *ubi agitur de obligatione contrahenda, stricta interpretatio facienda est; ut colligitur ex cap. Cùm Clerici, de verb. signific. et cap. Contingit* 1, *de Jurejurando in* 6, *ex regula* 15 *juris in* 6: *Odia restringi, et favores convenit ampliari, et alibi passim in jure.* Para conocer si la voluntad del vovente fué abstenerse de juegos moderados, se ha de mirar al motivo que tuvo para el voto; y si el motivo fué por evitar perjurios, pendencias, ó la pérdida de sus bienes, se presume que solo se obligó á evitar juegos inmoderados. Pero si el motivo fué *ut se mortificaret, ut vacaret Deo, ut tempus expeditum divinis relinqueret*, se hace juicio que quiso comprender en el voto el abstenerse del juego moderado; pero este fin como es tan perfecto, no se presume que lo tuvo, *nisi certò constet.* Los juegos inmoderados son, el juego de mucha cantidad, el de mucha duracion de tiempo, y el que trae peligro de blasfemias, juramentos, riñas ó cosas semejantes: v. gr. alteraciones, impaciencias, etc. Los juegos honestos son los que carecen de lo dicho, y son en poca cantidad, y por motivo de recreacion, no jugando largo tiempo.

P. Lo 13º El que hace cien votos, v. gr. de ayunar un dia, ¿ cuántos pecados comete no ayunando? R. Que solo comete un pecado, porque la materia de los cien votos es una, y el motivo tambien es uno.

§ III.

De las causas por donde se quita la obligacion del voto y juramento.

Preg. ¿Por cuántas causas se quita la obligacion del voto ó juramento promisorio? R. Que por ocho; es á saber: *irritacion, dispensacion* (en el juramento se llama *relajacion*), *conmutacion, condonacion, interpretacion, cesacion de la materia*, por *impotencia física* é *impotencia moral.* Adviértase, que